

Corponor

Cuidamos nuestro mundo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N° - 1 2 9 5 de 30 DIC 2022

"Por la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación No:	SAN 123 /2019
Investigado:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir el "Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. De las actuaciones preliminares.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN 123/2019 se iniciaron atendiendo denuncia con radicado 6304 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual la comunidad del barrio Quinta Oriental, informa sobre la afectación ambiental al recurso aire, dada la contaminación auditiva, generada por una fuente situada en el establecimiento comercial EL TERNERO EBRIIO, ubicado en la Av. 11E # 2-10 del barrio Quinta Oriental.

De conformidad con lo anterior, el técnico de la Oficina de Control y Vigilancia de la Corporación realiza visita de inspección ocular en fecha 13 de septiembre de 2019, de la cual se desprendió el informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 28 de septiembre de 2019, del cual se describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

Localización:

El día 13 de septiembre de 2019 se realizó inspección ocular al Barrio Quinta Oriental donde se encuentra un establecimiento denominado el TERNERO EBRIIO.

En el momento de la inspección se encontró ruido que trasciende al espacio público, por lo que se procedió a realizar medición sonometría.

(...)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

PARÁMETROS DE LA MEDICIÓN

Hora de inicio 22:30 hora de finalización 23:00 de la noche.

Para efecto de aplicación de la norma para todo el territorio nacional se establecieron los siguientes horarios:

DIURNO	NOCTURNO
De las 7:01 a las 21:00	De las 21:01 a las 7:00

Ubicación de la medición

Se toma como referencia los parámetros de la resolución 627 de 2006 la medición de la emisión de ruido se realizo a 1.5 m del establecimiento, frente al sector en donde mas se percibe el ruido, ubicando el sonómetro a 1.20 m de altura sobre un trípode.

Propósito de la medición.

Evaluar la presunta contaminación ambiental.

Tipo de instrumentación utilizado.

El equipo utilizado corresponde a un sonómetro marca Pulsar.

Datos de calibración

El equipo fue calibrado mediante método de comparación directa a la norma CEI/IEC CA-PR-003 del 09 de diciembre de 2017.

Procedimiento de medición utilizado

Se realizo dos procesos de medición de quince (15) minutos, dividido en tres ciclos de medida de 5 minutos cada uno, uno con fuente encendida y el otro con la fuente apagada dando cumplimiento al Artículo 5 de la resolución 0627 del 2006, uno de la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor emisión o incidencia, que corresponde al horario en el que se realizó la medición.

Sin obstáculos entre la fuente emisora y el sonómetro, calibrando el equipo al inicio y al terminar la medición.

Condiciones climáticas

Tiempo seco
Viento en calma
Temperatura 29°C

Fuente específica encendida

Número de monitoreo Hora Presión sonora dB(A)

	Inicial	Final	LEQ
1	22:30	22:35	79.1
2	22:35	22:40	78.1
3	22:40	22:45	77.8

Fuente apagada

Número de monitoreo Hora Presión sonora dB(A)

	Inicial	Final	LEQ
1	22:45	22:50	63.2
2	22:50	22:55	63.2
3	22:55	23:00	63.2

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

CALCULOS UTILIZADOS

Los cálculos se realizaron según lo estipulado en el artículo 8 de la resolución 0627 del 2006:

Donde:

$$Leqemisión = 10 \log (10 LReq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq 1h Residual) / 10$$

De acuerdo al párrafo primero del artículo 9, de la resolución 627 de 2006, establece que "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsectores más restrictivo"

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en la resolución 627 de 2006 el Barrio Quinta Oriental se encuentra en una zona comercial y el uso de suelo mostrado tiene permitido la venta de licor y similares como se toma como sector C ruido intermedio restringido de acuerdo a las actividades vecinas que se desarrollan en esta zona, y el uso del suelo de la actividad.

ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES NIVELES DE EMISION DE RUIDO EXPRESADO EN DECIBELES(DB)

Sector	Subsector	Estándares máximos permitidos	
		Día	Noche
Sector A Tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B Tranquilidad y ruidos moderado	Zona residencial o exclusivamente destinada para desarrollo urbanístico.	65	55
	Universidades escuelas, colegios, centros de estudio o investigación		
	Parque en zonas urbanas, diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C ruido intermedio restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos y recreativos, gimnasio, restaurantes, bares, tabernas discotecas, bingos casinos.	70	60
	Zonas de uso permitidos de oficinas	65	55
	Zonas con usos institucionales		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Sector D. zona suburbana O rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencias suburbanas	55
Rural habilitada destinada a explotación agropecuaria			
Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales			
VALORES DE AJUSTES Y EMISION		Db (A)	
Ajuste para ciertos fuentes y situaciones (Ks)--		-	



"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones"

Ajustes por la hora del día (KR)---	-
Ajustes por tono y contenido de información (KT)-	-
Ajustes por impulsos (KI)---	-
Ajustes por la hora del día (KR)---	-
Alec, 1h:	79,1
LRAeq, 1h:	79.1
Laeq, 1h, L90:	71,7
LQAeq, 1h L90:	71,7
NIVEL DEL RUIDO DE EMISION	78

LRAeq= Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A 10 LRAeq.n/10 = Nivel equivalente medio en un tiempo determinado (5 minutos) ponderado A.

LRAeq, 1h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A.
Medido en una hora.

Cálculo:

$$Lqemision = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - (LRAeq,1h, residual) /10)$$

LECTURA DE LA EMISIÓN CORREGIDA = 78dB

<i>Norma Db (A) Diurno</i>	<i>Emisión de Ruido dB (A)</i>
65	78

CONSIDERACIONES			
ATRIBUTO	DEFONOCION	CALIFICAICON PONDERACION	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	1	Después de realizados los cálculos se puede determinar que el impacto acústico es alto, el ruido que trasciende al espacio público supera en 18 dB lo permitido por la norma., por esta razón se considera una desviación del estándar fijado de cerca del 55%.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	El ruido fácilmente audible desde una distancia demás una cuadra, es en esta área en donde existe el mayor impacto acústico.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	La contaminación tiene la particularidad de que cuando se suspende el ruido de la fuente emisora de manera casi que instantánea la afectación desaparece de manera natural.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	El establecimiento debe cumplir con lo establecido por la norma para que de manera natural el sector retorne a las condiciones normales.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Las actividades que generen ruido deben estar dentro del establecimiento y aislar el ruido de tal manera que no trascienda al medio ambiente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la medición sonometría realizada el 13 de septiembre de 2019, en el barrio Quinta Oriental del municipio de Cúcuta, se encontró un establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIIO que genera afectación ambiental por el ruido e incumpliendo por 18 decibel en los parámetros de la resolución 627 de 2006.

Por lo anterior se debe realizar proceso administrativo sancionatorio y suspensión de actividades para la adecuación del lugar y evitar que sigan generando molestia como lo expresa la denuncia. (...)"

2. De la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental e implosión de Medida Preventiva y Formulación de Pliego de cargos

Mediante Resolución 383 de fecha 16 de diciembre de 2019, se Ordenó la Apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental y se impuso medida preventiva y se formuló pliego de cargos en contra de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER. Identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.166.478, en la calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, consistente en suspensión temporal de actividades hasta que se haga la respectiva adecuación del lugar y evitar que sigan generando molestia.

El cargo único formulado mediante la Resolución 383 del 16 de diciembre de 2019 es el siguiente:

"CARGO ÚNICO: GENERAR: Altos niveles de ruido que trascienden a los sectores aledaños al establecimiento de comercio EL TERNERO EBRIIO, identificado con NIT 1.067.166.478-4, ubicado en la Av. 11E No. 2- 10 Barrio quinta oriental, municipio de San José de Cúcuta, al acceder en 78 dB(A) el nivel de ruido según lo constatado por los técnicos de control y vigilancia ambiental de COROPNOR el 13 de septiembre de 2019, violando presuntamente los estándares previstos en la Resolución 0627 de 2006, artículo 9 parágrafo primero y el Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2..5.1.2.12., y 2.2.5.1.2.13."

Acto que fue notificado al señor alcalde para el cumplimiento de la medida preventiva mediante oficio de radicado interno No 14811 del 23 de diciembre de 2019, y notificado a la investigada mediante aviso de fecha 24 de mayo de 2022, radicado No. 2022-1015-0062257-1. Quien recibió notificación y firmo de su puño y letra.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

3. De la identificación del presunto infractor

Se identificó como presunto infractor a la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER. Identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.166.478, en la calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, ubicado en la Av. 11E No. 2-10 Barrio quinta oriental, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, con dirección para notificación en la calle 14 # 7 -22 Apto. 202 del Barrio Ospina Pérez, móvil 3153838850.

4. De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Al respecto, se observa que dicho Pliego le fue notificado mediante aviso el día 24 de mayo de 2022, una vez transcurrido el termino legal la investigada no presento escrito de descargos frente a los cargos formulados y hizo ejercicio de su derecho de defensa.

5. Del auto del 16 de diciembre de 2021.

Mediante auto de trámite del 16 de diciembre de 2021, se ordeno a técnico de la oficina de control y Vigilancia Ambiental, realizar practica de visita de inspección ocular al establecimiento denominado EL TERNERO EBRIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, ubicado en la Av. 11E No. 2- 10 Barrio quinta oriental, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, con el objetivo de verificar afectación persiste y si aun el establecimiento se encuentre en funcionamiento, a fin de sanear proceso.

Que en cumplimiento el funcionario técnico de la Corporación realizo visita de inspección ocular el día 03 de junio de 2022, encontrando lo siguiente:

"(..) de Acuerdo con el auto de trámite del 16 de diciembre de 2019, en donde se ordena realizar visita de inspección ocular y se realiza la inspección ocular donde se encontró que el establecimiento ya no existe. Esta cerrado completamente, no funciona ninguna actividad comercial y además ya no cuenta con afectación ambiental por lo que se puede considerar cerrar el proceso administrativo sancionatorio".

6. De la etapa probatoria

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, la Corporación conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, PRESCINDE por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la investigada para que dentro del termino de Ley presente su argumento de Conclusión

Acto administrativo que fue notificado al investigado personalmente el día 01 de julio de 2022.

A través de correo electrónico, la investiga aporta oficio de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual manifiesta que se revise el caso expediente 123-2019 toda vez que en el momento de realizarse por parte de funcionario técnico de la corporación la medición de sonido, no tuvo en cuenta que los establecimientos alrededor del suyo como lo es Bar Moros, Bar Galeón en ningún momento se les solicito que bajaran el sonido para tomar la prueba a su establecimiento comercial, así mismo indica que la persona que tomo la prueba manifestó que los decibeles generados su establecimiento comercial estaban dentro de lo permitido para dicha zona y por ultimo manifiesta que nunca tuvo conocimiento de que se adelantara contra ella un proceso porque nunca fue notificada, ni por teléfono, ni por correo, ni personal, hasta ahora que le notifican el auto de fecha 30 julio de 2022, también indica que así como mensajería constato el establecimiento estaba cerrado totalmente y no existe.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la corporación

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales. De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993 esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

2. Del saneamiento del PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, si bien la investigada manifiesta que no fue notificada en debida forma la Resolución 383 de fecha 16 de diciembre de 2019, que Ordenó la Apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental, se impuso Medida Preventiva y Formulo Pliego de Cargos, manifiesta mediante escrito del 11 de agosto de 2022, enterarse del proceso al ser notificada del auto de trámite del 30 de junio de 2022 que cierra periodo probatorio., Al respecto obra en el expediente notificación por aviso de fecha 24 de mayo de 2022, radicado No. 2022-1015-0062257-1 en la cual se observa que fue notificada de la Resolución 383 de fecha 16 de diciembre de 2019, en dicha notificación se observa firma de la investigada de su puño y letra, y que una vez notificada no presento descargos, frente a los cargos formulados, no presento pruebas.

Por lo anterior, la Corporación no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, el presunto infractor dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. Fundamentos legales

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

3.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

3.2 Ley 1333 de 2009

3.3 Ley 1437 de 2011

3.4 Resolución 0627 del 2006 artículo 9.

3.5 Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.5.1.2.12., y 2.2.5.1.2.13

4. La decisión

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) *mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)*"; procede la Corporación a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental SAN 123 de 2014, adelantado en contra la MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER. Identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.166.478, en la calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, ubicado en la Av. 11E No. 2- 10 Barrio quinta oriental, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander.

En efecto, dentro de la instrucción de la presente investigación se tiene que atendiendo denuncia con radicado 6304 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual la comunidad del barrio Quinta Oriental, informa sobre la afectación ambiental al recurso aire, dada la contaminación auditiva, generada por una fuente situada en el establecimiento comercial EL TERNERO EBRIIO, ubicado en la Av. 11E # 2-10 del barrio Quinta Oriental.

Se observa además en el plenario informe de visita técnica del 13 de septiembre de 2019, de la cual se desprendió el informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 28 de septiembre de 2019, en el que se indico que en la medición sonometría realizada el 13 de septiembre de 2019, en el barrio Quinta Oriental del municipio de Cúcuta, se encontró un establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIIO que genera afectación ambiental por el ruido e incumpliendo por 18 decibel en los parámetros de la resolución 627 de 2006.

Ahora bien, Conforme al escrito presentado por la investigada en fecha 11 de agosto de 2022, manifiesta que el establecimiento comercial denominado ELTERNERO EBRIIO, ha estado cerrado y así se encuentra actualmente y ello se puede corroborar con los cotejos de notificación de mensajería y visita de inspección ocular realizada el 03 de junio de 2022, el establecimiento comercial se encontraba cerrado completamente, no funciona ninguna actividad comercial.

Así las cosas, no existe otro mérito que sea evidente para la Corporación, para mantener vinculada a la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER, identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.166.478, en la calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, a la presente investigación ambiental, pues como hemos analizado en los cotejos de las notificaciones, y corroborado en la visita de inspección ocular del 03 de junio de 2022, desde que se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio el establecimiento comercial cesó sus actividades en su totalidad y se dejó de generar los Altos niveles de ruido que trascendían a los sectores aledaños al establecimiento y que dieron origen a la presente proceso.

En consecuencia, se procederá al cierre definitivo del establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, ubicado en la Av. 11E No. 2- 10 Barrio quinta oriental, municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, propiedad de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER. Identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.166.478, y al archivo del expediente SAN 123-2019.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el cierre definitivo del establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, ubicado en la Av. 11E No. 2- 10 Barrio Quinta Oriental, del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, propiedad de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER. Identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.166.478, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

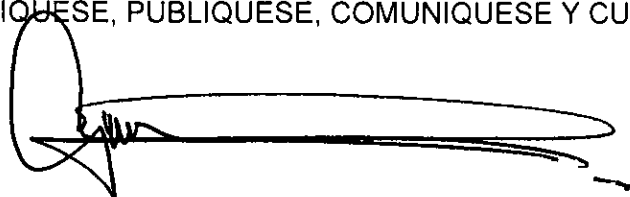
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente acto a la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ BALCACER. Identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.166.478, en la calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado EL TERNERO EBRIO identificado con NIT 1.067.166.478-4, con dirección para notificación en la calle 14 # 7 -22 Apto. 202 del Barrio Ospina Pérez, móvil 3133972691, correo electrónico isabelrodriguezbalcacer@gmail.com, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, la publicación o en su defecto cuando se realice la notificación electrónica, según el caso, en la Oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida El Bosque No. 3E – 278, Barrio Caobos, municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, de conformidad con el artículo No. 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo una vez esté en firme, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, agréguese las anotaciones de rigor, regístrese en el RUIS y procédase al archivo del expediente SAN 123-2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Vo. Bo.	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	 Rosa Angelica Díaz
Revisó y modificó	Rosa Angelica Díaz	Abogado Contratista	
Elaboró:	Orfelina Lizarazo Cáceres	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			